

CONSTITUCIÓN Y MULTILINGÜISMO. INTRODUCCIÓN Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Manuel A. Núñez

Universidad Católica del Norte
Universidad Católica de Valparaíso

SUMARIO

§1. Constitución y lenguas. Introducción a un problema. a) Los diversos modelos de regulación de cara al plurilingüismo. b) Las proyecciones de los llamados "derechos lingüísticos" o de la "libertad lingüística". (a) *La proyección negativa*. (b) *La dimensión colectiva o institucional*. §2 El caso español. a) El artículo tercero de la Constitución de 1978. §3 La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. a) Sobre el sentido de la oficialidad. (a) *El significado de la "oficialidad" de una lengua*. (b) *Los destinatarios pasivos y las limitaciones territoriales del régimen de cooficialidad*. (c) *Interpretación de las lenguas y seguridad jurídica*. b) Sobre el deber de conocer las lenguas cooficiales. c) Sobre las competencias normativas en materia lingüística. d) Sobre la protección de la diversidad lingüística y su relación con los derechos constitucionales. (a) *Derecho a la defensa*. (b) *Acceso a los cargos públicos*. (c) *Educación*.

§1. CONSTITUCIÓN Y LENGUAS. INTRODUCCIÓN A UN PROBLEMA¹

El plurilingüismo como fenómeno no constituye, por sí mismo, una novedad en los estados contemporáneos. Bien se sabe que lo que hoy constituye la lengua predominante (o, como se verá, "oficial") en un Estado dado no era sino una de las varias lenguas habladas en el territorio sobre el cual se instaló el modelo de *Estado nacional*. Así, en la Unión Europea (que *stricto sensu* no es un Estado) por sobre las once lenguas oficiales de los estados

¹ Sobre el tema puede consultarse la siguiente bibliografía especializada: CARRO, J.L. (Coord.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Galicia* (Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1991); DE VARENNES, Fernand: *Language, Minorities and Human Rights* (Martinus Nijhoff Publ., La Haya, 1996); FERREIRA, Xavier: "Language rights and legislation in Spain: The Galician case" (Santiago de Compostela, inéd). GAUTHIER, François et al.: *Languages et Constitutions. Recueil des clauses linguistiques des constitutions du monde* (Coed. Les Publications du Québec, Office de la langue française, Conseil International de la Langue Française, Québec, 1993); GONZÁLEZ-VARAS, Santiago: "Spain is different (El mito de las lenguas)", en *Revista de Administración Pública* 156 (2001), pp. 155-189; MILIAN I MASSANA, Antoni: *Drets lingüístics et dret fonamental a l'educació* (Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònomic, Barcelona, 1992). *Público y privado en la normalización lingüística. Cuatro estudios sobre derechos lingüísticos* (Atelier. Serie Mayor. Barcelona, 2000); NOGUEIRA, Alba: "Perspectivas jurídicas das lenguas minorizadas na U.E.", en *A Trabe de Ouro* T. III/XII (2001), pp. 365-378 y "La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos", en *Revista Vasca de Administración Pública* 58 (2000), pp. 279-298; PIZZORUSSO, Alessandro et al.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos* (Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, Barcelona, 1983); SAUCA, José María (coord.): *Lenguas, política, derechos* (Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000); y SCHNEIDERMAN, David (Ed.): *Language and the State. The Law and Politics of identity / Langue et État. Droit, politique et identité. National Conference on Constitutional affairs* (Yvon Blais Inc, Québec, 1991).

miembros se hablan más de cuarenta lenguas históricas², algunas de las cuales incluso llegan a superar con holgura la magnitud estadística de ciertas oficiales³. Algo similar ocurre en América, tanto en su hemisferio norte como en su hemisferio sur.

En su dimensión jurídica el *plurilingüismo* no solo obliga a definir en qué lengua se comunica el Derecho a sus destinatarios (tratándose de las fuentes escritas), sino en qué medida el Estado puede intervenir en el lenguaje de los individuos y en qué lengua pueden o deben comunicarse estos con la autoridad. A estas definiciones se une la no menos importante dimensión política del problema (en la medida que suele condicionar a la primera), en cuanto la diversidad de lenguas es muchas veces indicio de un fenómeno más grave, la pluralidad de naciones dentro de un Estado. Como se verá, algunas de estas cuestiones ya han sido planteadas y resueltas bajo el prisma del constitucionalismo clásico (por lo cual, aquí *nihil novo sub sole*). Sin embargo, otras aparecen como una novedad y quizá como un signo, que sea parcial, del constitucionalismo postmoderno.

a) *Los diversos modelos de regulación de cara al plurilingüismo*

Expandiendo el modelo que Ferreira⁴ propone para los estados europeos, puede decirse que básicamente son dos los grandes modelos de regulación del multilingüismo: (a) los estados con régimen plurilingüe y (b) los estados con minorías o lenguas minoritarias.

Los *estados con régimen plurilingüe* se caracterizan por la existencia de una proclamación constitucional de más de una lengua oficial en todo el territorio nacional y con efecto para todas las administraciones del Estado. Bajo este modelo, todas las lenguas oficiales son jurídicamente iguales, todas deben ser tomadas en cuenta para la enseñanza y para las relaciones intersubjetivas públicas⁵. Este modelo, a su turno, admite dos submodalidades: el *plurilingüismo horizontal* o *territorial* caracterizado por la división en territorios monolingües donde se aplica la lengua oficial de ese territorio y el *plurilingüismo vertical* o *personal* donde cada individuo, dondequiera que se encuentre, puede hacer valer ante la autoridad la oficialidad de su lengua. Como anota Ferreira⁶, en el primer submodelo priman los derechos colectivos por sobre los del individuo, mientras que en el segundo la situación es la inversa. Desde luego, estas notas funcionan únicamente ahí donde la cuestión lingüística, y las respectivas oficialidades, son tomadas en serio o, dicho de otro modo, son entendidas en su *sentido fuerte*⁷. En caso contrario, las oficialidades “de papel” no pasan de ser promesas vacías⁸ para los hablantes de las lenguas minoritarias.

Los *estados con minorías lingüísticas*, en cambio, se caracterizan por poseer, *de facto* o *de iure*, una sola lengua oficial o estatal en todo el territorio, y diversas lenguas minoritarias. Lo que permite, dentro de este grupo, formular alguna distinción es el estatus que se concede a las lenguas minoritarias: (i) Hay casos en los cuales “las lenguas minoritarias gozan de cierto grado de reconocimiento (constitucional, legal o a través de tratados internacionales), alcanzando en casos la consideración de lengua cooficial en una parte de su territorio”⁹ (como

² NOGUEIRA, Alba: “Perspectivas jurídicas das lenguas minorizadas na U.E.”, en *A Trabe de Ouro* T. III/ XII (2001), p. 374.

³ Es el caso de la posición relativa del catalán frente a lenguas como el finés o el danés. Cf. MILIAN I MASSANA, Antoni: *Público y privado en la normalización lingüística. Cuatro estudios sobre derechos lingüísticos* (Atelier, Serie Mayor, Barcelona, 2000), p. 184.

⁴ FERREIRA, Xavier: “Language rights and legislation in Spain: The Galician case” (Santiago de Compostela, inéd.), p. 4 y ss.

⁵ *Ibid.*, p. 5.

⁶ *Ibid.*

⁷ Es el caso de estados como Bélgica (plurilingüismo horizontal o territorial para el francés y el flamenco) o Finlandia (igual cosa para el sueco y el finés). Paradigma del ejemplo contrario es la reciente Constitución sudafricana (1994) que reconoce como “oficiales” nada menos que once lenguas (desde aquellas que alcanzan el treinta por ciento de la población hasta las que apenas rasgan el dos).

⁸ “*Empty promises*”, tomado de DE VARENNES, Fernand: *Language, Minorities and Human Rights* (Martinus Nijhoff Publ., La Haya, 1996), p. 175.

⁹ FERREIRA, cit., p. 5.

se verá, es el caso de España). (ii) De otra parte, hay casos en los cuales las lenguas minoritarias no gozan de mayor protección, siendo a lo más objeto de alguna atención por parte de la legislación educacional o de protección al patrimonio cultural. Este último, es el caso de buena parte de los países del Mercosur.

El art. 75.17 de la Constitución de la Nación Argentina señala que “Corresponde al Congreso (...) 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La Ley Federal de Educación (N° 24.195) establece que “El Estado Nacional promoverá programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas, enfatizando su carácter de instrumento de integración (art. 33). Similar a la declaración federal es la norma constitucional de la Provincia de Chubut, cuyo artículo 34 establece que “La provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad (...) Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural”.

La *Constituição Federal* brasileña de 1988, una de las más extensas del mundo, establece en su art. 210: “*Serão fixados conteúdos mínimos para o ensino fundamental, de maneira a assegurar formação básica comum e respeito aos valores culturais artísticos, nacionais e regionais. (...) O ensino fundamental regular será ministrado em língua portuguesa, assegurada às indígenas também a utilização de suas línguas maternas e processos próprios de aprendizagem*”. El art. 231 de la misma Ley Fundamental agrega: “*São reconhecidos aos índios sua organização social, costumes, línguas, crenças e tradições, e os direitos originários sobre as terras que tradicionalmente ocupam, competindo à União demarcálas, proteger e fazer respeitar todos os seus bens*”. En materia educacional, la Ley N° 6.001 de 19 de diciembre de 1973, sobre o *Estatuto do Índio*, señala que “*A alfabetização dos índios far-se-á na língua do grupo a que pertencam, e em português, salvaguardado o uso da primeira*” (art. 49). Si bien la Constitución de 1988 no se refiere al equivalente de la lengua oficial, utiliza la referencia a una lengua nacional (se entiende, el portugués) en material electoral, al prohibir la inscripción en las listas electorales de aquellos “individuos que no se puedan expresar en la lengua nacional”.

La Constitución paraguaya de 1992, en cambio, proclama a Paraguay como un país “pluricultural y bilingüe” (art. 140, inciso primero). “Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización del uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la nación”. No obstante lo anterior, la preferencia por el castellano no se explica solo por el escaso interés en dictar las disposiciones de desarrollo a que alude la norma citada, sino también por el texto de la propia Constitución. El artículo dieciocho transitorio indica: “El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de diez mil (10.000) ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní. *En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano*” (cursivas agregadas). En materia educacional, rige la Ley N° 68 de octubre 17 de 1990, que declara obligatoria la inclusión de los dos idiomas nacionales, el español y el guaraní en el currículo educativo. Resulta interesante citar la Ley N° 28, de septiembre 10 de 1992, que declaró “obligatoria la enseñanza de los idiomas nacionales, el español y el guaraní, en el currículo educativo del nivel Primario”.

En cuanto a Bolivia (país que no forma parte del Mercosur, pero que se encuentra asociado a este a través de un Acuerdo de Libre Comercio), el artículo 171 de la Constitución señala que “Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, *lenguas*, costumbres e instituciones” (cursivas agregadas).

Las constituciones de Chile (Estado que, respecto del Mercosur, se encuentra en una posición análoga a Bolivia) y Uruguay, guardan en cambio silencio tanto respecto de la

oficialidad de la lengua *de facto* predominante (el castellano) como respecto del estatus de las lenguas minoritarias. La Ley chilena N° 19.253 (Diario Oficial de 5 de octubre de 1993), que fijó las normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, indica en su artículo 28 que “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e *idiomas indígenas* contemplará: a) El *uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena*; b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e *idiomas indígenas* y que los capacite para valorarlas positivamente; c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas; d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e *idiomas indígenas* en la enseñanza superior e) La obligatoriedad del registro civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresan sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen (...)” (cursivas agregadas)¹⁰.

En último lugar quedan, y desde luego fuera de cualquier modelo o tipología verdaderamente *constitucional* (en el sentido material y garantista del término) los *estados glosófágicos*¹¹ de intolerancia activa frente a la pluralidad lingüística. Es el caso, por ejemplo, de la legislación de Mussolini en Italia, del General Franco en España o del trato cuasi genocida que recibieron las minorías nativas en Estados Unidos durante el siglo XIX.

b) *Las proyecciones de los llamados “derechos lingüísticos” o de la “libertad lingüística”*

La doctrina especializada propone la existencia de una doble dimensión de los llamados derechos lingüísticos, una dimensión individual y otra colectiva.

(a) *La proyección negativa*

En su dimensión individual, la libertad lingüística permite al individuo manifestarse en sus relaciones privadas en la lengua que prefiera (lo que adquiere un tono social cuando esa lengua minoritaria predomina en determinada región).

Las consecuencias de esta dimensión individual son principalmente negativas y se encuentran recogidas en la mayoría de los instrumentos internacionales de reconocimiento de derechos humanos: libertad de expresión (en público y en privado), prohibición de discriminación en razón de la lengua (y derecho a no ser perseguido en razón de la misma) y derecho

¹⁰ En el espacio exterior al Mercosur, y entre las constituciones del cono sur que en alguna forma se pronuncian en materia lingüística puede consultarse por su interés el artículo 1° de la Constitución de Ecuador: “El Estado respeta y estimula el desarrollo todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley” (inciso 3°). Dentro de los derechos a la propia identidad, el artículo 2° de la Constitución peruana reconoce a toda persona el derecho “a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad” (número 19). Por último, la Constitución colombiana establece que “El castellano es la lengua oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe (art. 10). Las constituciones de Latinoamérica se pueden consultar en la colección *Las Constituciones de Iberoamérica* (Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1998), preparada por L. LÓPEZ GUERRA y L. AGUIAR DE LUQUE. En materia específicamente lingüística son útiles (aunque al igual que la primera no inmediatamente actualizadas) las recopilaciones de DE VARENNE, Fernand: *Language, Minorities and Human Rights* (Martinus Nijhoff Publ., La Haya, 1996) pp. 380-459 (en inglés) o de GAUTHIER, François *et al.*: *Languages et Constitutions. Recueil des clauses linguistiques des constitutions du monde* (Coed. Les Publications du Québec, Office de la langue française, Conseil International de la Langue Française, Québec, 1993) *passim* (en francés).

¹¹ COOK, Ramsay: “Language Policy and the Glossophagic State. ‘Scapa, che arriva la patria’”, en AA.VV.: *Language and the State* (cit.), pp. 73-81.

al debido proceso (con el consecuente derecho al intérprete)¹². Como se puede apreciar, esta dimensión de los llamados “derechos lingüísticos” entra perfectamente dentro de las libertades negativas y principios generales reconocidos por el constitucionalismo clásico. De ahí que la denominación de “derechos lingüísticos” o de “libertad lingüística”, de nuevo cuño, es preferible reservarla a las proyecciones positivas de dicha libertad.

(b) La dimensión colectiva o institucional

Según la doctrina predominante esta dimensión corresponde a la vertiente “objetiva, institucional o colectiva de la libertad lingüística, esto es, el derecho de una comunidad o colectividad a la existencia y al uso de una lengua”¹³. Esta “exigencia de reconocer, junto con los derechos individuales de libertad, también los derechos colectivos derivados de la pertenencia grupos de este tipo [minorías lingüísticas]” habría tomado fuerza a partir de la segunda postguerra y, particularmente, a partir de la semilla que la O.N.U. dejó en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (específicamente su artículo 27)¹⁴. Esta dimensión colectiva –que para algunos formaría parte de una enésima nueva categoría de derechos nuevos, ahora llamados “colectivos”¹⁵– a veces prevalece sobre la dimensión individual de los derechos de objeto lingüístico¹⁶.

Como no parece necesario entrar en la discusión de los llamados “derechos colectivos” (después de todo, todos los derechos tienen una dimensión colectiva o social que atempera los excesos del individualismo), baste recordar aquí las tres escalas o niveles de protección de la lengua que propone Michael Mac Millan: (i) un primer nivel de tolerancia, que genera libertades del tipo negativo, (ii) un segundo grupo de derechos a ser educados en determinada lengua y a recibir ciertos servicios de parte del gobierno y (iii) un tercer nivel compuesto por los derechos a una protección más fuerte (*rights to strong promotion*) del idioma¹⁷. En este último escalón se encontraría, por ejemplo, el *right to work in one's own language*.

Como se advertirá, la dimensión colectiva principia en el segundo nivel. Ella propone, problemáticamente, tópicos tales como los siguientes: (i) el deber del Estado (o de sus órganos) de facilitar la enseñanza *de la lengua* minoritaria y, en su caso, *en la lengua* minoritaria (como idioma vehicular o lengua docente de la enseñanza), (ii) la obligación del Estado, especialmente la Administración y los Tribunales, de tener por presentadas en forma las peticiones formuladas en lengua minoritaria, (iii) el deber del Estado de responder en esa lengua, (iv) el deber del Estado de respetar la toponimia original, así como los nombres de las personas y de las calles, (v) la competencia del Estado para exigir el conocimiento de la lengua minoritaria como condición para acceder a un cargo público y (vi) la competencia del Estado para restringir otros derechos y libertades en aras de la protección y promoción de la lengua¹⁸.

¹² Para todo vid.: FERNÁNDEZ, Carlos: “Marco jurídico internacional de los derechos lingüísticos” en SAUCA, José María (coord.): *Lenguas, política, derechos* (cit.), pp. 237-261 y DE VARENNES, Fernand: *Language, Minorities and Human Rights* (Martinus Nijhoff Publ., La Haya, 1996), *passim*, con abundante información y jurisprudencia relativa a Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 27).

¹³ FERREIRA, cit., p. 14

¹⁴ PIZZORUSSO, Alessandro: “El régimen del uso de las lenguas en Italia” en SAUCA, José María (coord.): *Lenguas, política, derechos* (cit.), p. 217.

¹⁵ Vid.: GARCÍA, Andrés: *Materiales para una reflexión sobre los derechos colectivos* (Ed. Dyckinson, Madrid, 2001) y LÓPEZ C, Nicolás: “Sobre los derechos colectivos”, en ANSUÁTEGUI, Francisco (ed.): *Una discusión sobre derechos colectivos* (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2001). Este último libro recoge las opiniones, de cerca de una veintena de autores, relativas al tema.

¹⁶ NOGUEIRA, Alba: “La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos”, en *Revista Vasca de Administración Pública* 58 (2000), p. 288.

¹⁷ En AA.VV.: *Language and the State* (cit.), pp. 60 ss.

¹⁸ Deliberadamente se ha omitido formular estos tópicos como “derechos”, por cuanto parece más simple preguntarse si es que existen esos deberes de parte del Estado.

§2 EL CASO ESPAÑOL

A diferencia de otros países europeos y de América del Sur, en España el fenómeno ha sido objeto de una regulación más o menos profusa y singular. Profusa por la dispersión de normas territoriales que existen al respecto, y peculiar por cuanto no comparte del todo las características que el régimen de lenguas ha tenido en otros países importantes del viejo continente. Al tratarse de un modelo que descentraliza parte de las competencias normativas lingüísticas en las Comunidades Autónomas, abre la posibilidad para lo que puede llamarse *lingüismo jurídico militante* (en el sentido que puede apreciarse una fuerte tendencia por promover, a través del Derecho, el uso de una lengua determinada). El estado actual de este modelo regionalista, que más de algún autor ha propuesto moderar¹⁹, aprovecha en ciertos casos el laconismo de la carta constitucional en beneficio de la lengua monoritaria que se quiere promover.

Al tratarse de un modelo que descentraliza parte de las competencias normativas lingüísticas en las Comunidades Autónomas abre la posibilidad para lo que llamaré un *lingüismo jurídico militante*. El estado actual de este modelo regionalista, que más de algún autor ha propuesto moderar²⁰, aprovecha en ciertos casos el laconismo de la carta constitucional en beneficio de la otra lengua que se quiere promover.

La versión *militante* del ordenamiento jurídico de las lenguas se caracteriza también por una marcada, y en ciertos casos excesiva, confianza en el Derecho como vehículo promotor y protector de la lengua. Frente a pretensiones que aspiran a convertir una lengua regional en otra más (!) de las once oficiales de la Unión Europea, uno puede legítimamente preguntarse si acaso no será un recurso exagerado y si no habrá, en último caso, modos más eficientes de invertir el presupuesto que esa medida conlleva. A lo anterior puede unirse todavía un factor adicional: el nacionalismo. Este último puede incluso querer levantar el ordenamiento jurídico autonómico contra la otra lengua oficial, el castellano, que paradójicamente puede llegar a convertirse en lengua de las minorías.

a) *El artículo tercero de la Constitución de 1978*

La Constitución española articula la regulación del *hecho lingüístico* en torno a su artículo tercero, que textualmente dispone:

- “Art. 3.º 1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

La oficialidad estatal o nacional queda reservada, como “seña de identidad”²¹ del pueblo español a la lengua castellana, delegándose en los estatutos de autonomía la definición de aquella otra lengua que, en su territorio, compartirá la oficialidad con el castellano. Este es el llamado modelo de la “cooficialidad”, fórmula *sui generis* (ni absolutamente personal ni

¹⁹ Ver GONZÁLEZ-VARAS, Santiago: “Spain is different (El mito de las lenguas)”, en *Revista de Administración Pública* 156 (2001), pp. 181 y ss. Frente al caso catalán, especialmente ácida es la crítica de VIDAL-QUADRAS, Aleix: “La gramática totalitaria (la constitucionalidad de la ley 1/98 de Política Lingüística del Parlamento de Cataluña)”, en SAUCA, José María (coord.): *Lenguas, política, derechos* (cit.), pp. 151-162.

²⁰ Ver GONZÁLEZ-VARAS, Santiago: “Spain is different (El mito de las lenguas)”, en *Revista de Administración Pública* 156 (2001), pp. 181 y ss. Frente al caso catalán, especialmente ácida es la crítica de VIDAL-QUADRAS, Aleix: “La gramática totalitaria (la constitucionalidad de la ley 1/98 de Política Lingüística del Parlamento de Cataluña)”, en SAUCA, José María (coord.): *Lenguas, política, derechos* (cit.), pp. 151-162.

²¹ PEREZ ROYO, Javier: *Curso de Derecho Constitucional* (Marcial Pons, 7a. Ed., Madrid, 2000), p. 218.

absolutamente territorial) que ha sido calificada por algún autor como un “traje jurídico a la medida de la realidad lingüística española”²².

Conforme a las más o menos breves pautas fijadas por este artículo tercero, coordinadas con el resto de las normas constitucionales, el régimen que dispensan las fuentes del derecho constitucional escrito se reduciría a las siguientes reglas:

- (a) La única lengua oficial a nivel nacional (con oficialidad para todo el territorio del Estado) es el castellano.
- (b) Todos los ciudadanos españoles tienen el deber de conocer el castellano. De este deber, para algunos autores, se derivaría la presunción de que todos los españoles conocen el castellano²³.
- (c) Todos los españoles tienen el derecho de usar el castellano en sus comunicaciones.
- (d) La oficialidad de las demás lenguas españolas queda reenviada a los respectivos estatutos de autonomía, de donde se entiende que el régimen de cooficialidad tiene un ámbito territorial (el correspondiente al espacio de competencia de la respectiva comunidad).
- (e) El Estado tiene el deber de respetar y proteger el patrimonio cultural del cual forma parte la riqueza de las distintas modalidades lingüística (entre las cuales el castellano sería una más)²⁴.

Como es lógico, y como queda anunciado en el propio artículo constitucional citado, la disciplina de las lenguas no se agota en el texto constitucional. Las fuentes, para la regulación de ambas dimensiones del fenómeno del multilingüismo en España se dispersan en la legislación civil, procesal, administrativa y autonómica. Adicionalmente, existen acuerdos internacionales suscritos por España²⁵, a los cuales se une la normativa y jurisprudencia comunitaria²⁶. Estas notas se referirán solo a la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional español.

§3 LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

A continuación se expondrá una síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (que todavía habrá que entenderla en relación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y otras fuentes de jurisprudencia) que, con el tiempo, y con toda la autoridad que es posible predicar de él, ha ido delimitando el alcance del breve artículo 3º de la Ley Fundamental. Para ello, sistematizaremos los pronunciamientos en torno a cuatro ejes temáticos: a) el sentido de la oficialidad, b) el *deber* de conocer las lenguas cooficiales, c) las competencias normativas en materia lingüística y, finalmente, d) la protección de la diversidad lingüística y su relación con los derechos constitucionales.

²² PRIETO, Jesús en ALZAGA, Oscar (Dir.): *Comentarios a la Constitución española* (Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996), vol.I, p. 261.

²³ Vid. BALAGUER C., Francisco: *Derecho Constitucional*, vol. II (Tecnos, Madrid, reimpr. de la 1ª. Ed.), p. 334.

²⁴ En este sentido vid. PRIETO, Jesús, *op. cit.*, p. 244

²⁵ Entre estos instrumentos destaca la reciente *Carta Europea para las lenguas regionales o minoritarias*, del Consejo de Europa, suscrita por España el 5 de mayo de 1992, y en vigor desde el 1 de agosto de 2001. Esta Carta fue ratificada con una declaración adjunta, conforme a la cual España considera como regionales o minoritarias (i) a aquellas reconocidas como oficiales en los estatutos de autonomía del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Valencia y Navarra, (ii) además de las lenguas protegidas por los estatutos en los territorios donde ellas son tradicionalmente habladas.

²⁶ Para cuya orientación el lector podrá consultar la bibliografía citada.

a) *Sobre el sentido de la oficialidad*

(a) El significado de la "oficialidad" de una lengua

Para el Tribunal Constitucional "una lengua es oficial, independiente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como *medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos* (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales)"²⁷.

La validez plena y los efectos jurídicos de una presentación fallan cuando esta no es redactada en una lengua oficial. Este fue, hasta el año 2000, el criterio del Tribunal Constitucional en materia de presentación de documentos necesarios para formalizar una candidatura a elecciones generales (criterio que, por cierto, no distinguía la documentación principal de la accesoria)²⁸. A partir del año 2000 puede apreciarse un giro en esta interpretación (que ciertamente, en el caso particular de Asturias, toma en cuenta algunos cambios en la legislación electoral)²⁹, al no considerarse el aspecto formal lingüístico como una condición más importante que la manifestación de voluntad en orden a participar en un proceso electoral³⁰.

Por otra parte, la oficialidad del castellano respecto del Estado, implica que *no es posible excluir el castellano* sin perjudicar los derechos de aquellas personas que legítimamente pueden alegar no conocer la otra lengua cooficial, aun cuando se trate de zonas geográficas monolingües³¹.

Otro tema lo constituye la imperatividad de la declaración de oficialidad para aquellas lenguas diversas al castellano, esto es, si los legisladores autonómicos se encuentran forzados a declarar la oficialidad de una lengua determinada. Si bien este tema no ha sido objeto de una declaración expresa por parte del Tribunal, hay sentencias que consideran la habilitación del art. 3.2. de la Constitución española como una verdadera habilitación de *decisión*³².

²⁷ STC 82/1986, fundamento jurídico 2º, cursivas agregadas.

²⁸ STC 27/1996: "es evidente que el artículo 4 del Estatuto Autonómico de Asturias no atribuye el carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes al aceptar las candidaturas, por lo que, en consecuencia, no era legítima su pretensión y debieron haber subsanado en el plazo concedido al efecto, lo que no hicieron" (fundamento jurídico 1º). Sobre la no diferenciación entre documentos principales y complementarios hay un voto particular de los Magistrados J. González Campos, C. Viver i Pi-Sunyer y Tomás S. Vives: "debe tenerse en cuenta que una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha afirmado la relevancia del principio de la interpretación más favorable de los derechos fundamentales en esta materia (...). De suerte que, partiendo del segundo elemento que se acaba de señalar, hubiera sido preciso que la resolución judicial aquí impugnada hubiera considerado en primer término, que la estimada irregularidad formal no afectaba al escrito de presentación de las candidaturas, íntegramente presentado en castellano" (Nº 2).

²⁹ "Sin embargo, los defectos que conducen a denegar la proclamación de las candidaturas son taxativos. El art. 47.4 LOREG dispone al efecto que 'no procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley'. Por lo tanto, dado que los arts. 46 y 47 no hacen referencia al idioma y que el art. 120 LOREG, que establece la supletoriedad genérica de la Ley de Procedimiento Administrativo, mal puede ser entendido como 'disposición especial', a los efectos del art. 47.4, hemos de llegar a la conclusión de que los actos impugnados parten de una interpretación que, al ampliar los supuestos en los que puede denegarse la proclamación de candidaturas, restringe indebidamente el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE)", STC 48/2000, fundamento jurídico 2º.

³⁰ "Ha de concluirse que, dado que la voluntad de concurrir a las elecciones es manifiesta, que la modalidad lingüística empleada resulta comprensible y que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la ley, al denegar la proclamación de la candidatura, se ha vulnerado a la recurrente su derecho fundamental ex art. 23.2 CE, por lo que procede otorgar el amparo solicitado, sin que resulte necesario analizar los restantes motivos del recurso" (Ibíd, fundamento jurídico 4º).

³¹ STC 82/1996, fundamento jurídico 10º.

³² STC 193/1997, fundamento jurídico 3º. De aquí podría deducirse que el legislador autonómico sería soberano para declarar o no como oficial a la lenguas minoritarias predominantes en su ámbito territorial de competencia.

(b) Los destinatarios pasivos y las limitaciones territoriales del régimen de cooficialidad

Desde temprano, el Tribunal ha señalado que “según el número 1 del artículo 3º de la Constitución el castellano es la lengua oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por ‘Estado’ el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español”³³.

En cuanto a la cooficialidad de las otras lenguas españolas, así determinadas por los respectivos estatutos, se ha resuelto que tal carácter opera “con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto”³⁴. Este alcance tan amplio ha significado reconocer también, a favor de las Comunidades Autónomas, poderes regulatorios frente a los servicios de educación de las Fuerzas Armadas³⁵ e incluso frente a la Administración de Justicia³⁶. En la jurisprudencia analizada los ámbitos locales donde se ha frenado esta competencia han sido escasos y de una importancia relativa bastante menor³⁷.

Respecto de la Administración de justicia, la constitucionalidad de las regulaciones autonómicas ha quedado en todo caso salvada solo en cuanto estas últimas no impongan como obligatorio el uso de la lengua cooficial (excluyendo por tanto el castellano)³⁸, ni regulen “materia procesal alguna”³⁹.

(c) Interpretación de las lenguas y seguridad jurídica

El Tribunal declaró inconstitucional parte de una ley del Parlamento de Cataluña (Ley Nº 7/1983) que declaraba, como criterio interpretativo de la legislación autonómica, que “en caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico”⁴⁰. Las razones invocadas para ello fueron el haber infringido el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (ibíd., art. 24.1). Sobre este tema, es interesante contrastar la voz del *great dissenter* en los primeros fallos sobre el tema lingüístico, el Magistrado Rubio Llorente: “A mi juicio, la norma en cuestión, que solo puede ser entendida como una previsión para el caso de que los términos del precepto legal no sean inequívocos, no es en modo alguno una regla sobre la aplicación o la eficacia de las normas jurídicas, materia reservada a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.18 CE [Constitución española], ni tampoco sobre la interpretación (...) Se trata simplemente de un precepto destinado a precisar cuál es el enunciado normativo que efectivamente ha sido

³³ ST 82/1986, fundamento jurídico 2º.

³⁴ STC 82/1986, fundamento jurídico 2º. Hay voto particular del Magistrado Rubio Llorente: “Sucede, sin embargo, que contienen [los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad] normas que no son válidas solo para esa Administración [la Administración Vasca], sino también para la Administración Civil y militar del Estado radicados en el territorio del País Vasco y respecto de ellos la Comunidad Autónoma carece de competencia para imponer deberes estructurales o funcionales”.

³⁵ STC 134/1997, fundamento jurídico 1º.

³⁶ STC 82/1996, fundamento jurídico 11º.

³⁷ Es el caso de la autonomía de las universidades. En la STC 75/1997 se estimó que un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia no era contrario al Estatuto de la Comunidad Valenciana en aquella parte en que denominada al “catalán” como sinónimo del “valenciano”. Para el Tribunal “la universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán ‘en su dimensión académica’, según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio” (fundamento jurídico 4º).

³⁸ STC 82/1986, fundamento jurídico 11º y STC 84/1986, fundamento jurídico 3º. En esta última sentencia, hay un voto particular del Magistrado Rubio Llorente: “He disentido de mis colegas en lo que toca al artículo 7.º de la Ley impugnada, en mi opinión inconstitucional, no por su contenido, sino por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 149.1.5 de la Constitución que reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia”.

³⁹ STC 82/1986, fundamento jurídico 11º.

⁴⁰ STC 83/1986.

deliberado y votado por los representantes de los ciudadanos de Cataluña en el ejercicio de la potestad legislativa y parece poco dudoso que solo ellos mismos tienen la competencia para hacerlo⁴¹.

b) Sobre el deber de conocer las lenguas cooficiales.

En los primeros fallos sobre el tema lingüístico, el Tribunal dejó muy en claro el sentido restrictivo del deber de conocer las lenguas que establece el art. 3 de la Constitución. El tribunal sentenció que el deber de conocer una lengua *solo se predica del castellano, la cooficialidad no conlleva el deber de conocer las otras lenguas españolas*⁴².

Del deber de conocer el castellano, el Tribunal extrae también la presunción de que todos los españoles lo conocen⁴³.

Con todo, sobre la obligación de conocer una lengua cooficial es necesario hacer dos precisiones. Una relativa a la educación (particularmente a la evaluación de determinada lengua), y la otra relativa al acceso a ciertos cargos públicos. En primer lugar, en el ámbito específico de la educación, la exclusión de la obligatoriedad no significa que una lengua cooficial enseñada en una institución no pueda ser evaluada ni considerada como requisito para obtener una licencia educacional. En este sentido, el contenido del deber constitucional de conocer el castellano no genera un derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano⁴⁴.

En segundo lugar, la exigencia de conocimiento de determinada lengua cooficial, como requisito para acceder a un cargo público cuyo perfil laboral exija su manejo, no es discriminatoria⁴⁵.

c) Sobre las competencias normativas en materia lingüística

La introducción a este tema ha sido bien explicada por el propio Tribunal: “En varias ocasiones este Tribunal ha tenido la ocasión de declarar que de la relación entre los artículos 3.2 CE [Constitución española] y 3 EAC [Estatuto de Autonomía de Cataluña] surge un mandato, una habilitación competencial (que el Tribunal ha calificado como ‘mandato’ –STC 69/1988, fundamento jurídico 8–, como ‘habilitación’ –STC 337/1994, fundamento jurídico 7– e incluso como ‘competencia lingüística’ –STC 74/1989, fundamento jurídico 2 y fallo–, dirigido [sic] a la Generalidad de Cataluña para llevar a cabo no solo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas”⁴⁶. “En efecto, la Constitución, en su artículo 3.2, remite a los estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez, los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los títulos preliminares, en los que, después de efectuar la declaración de oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y a garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales”⁴⁷.

⁴¹ STC 83/1986, voto particular.

⁴² STC 82/1986 y STC 83/1986. Cabe anotar que durante el proceso que dio lugar a la STC 83/1986 el representante del Parlamento gallego afirmó que el deber de conocer el gallego carecía de exigibilidad jurídica, perteneciendo al solo mundo de los valores, por lo que debía interpretarse como un interpretativo ético y no jurídico.

⁴³ STC 82/1986, fundamento jurídico 3º.

⁴⁴ STC 337/1994, fundamento jurídico 9º.

⁴⁵ STC 82/1986, fundamento jurídico 14º.

⁴⁶ STC 87/1997, fundamento jurídico 3º.

⁴⁷ *Ibíd.*

La finalidad de las competencias establecidas en favor de las comunidades, según el Tribunal, “no es otra que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad autónoma y cooficial en esta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto del castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias de la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio”⁴⁸. Admitida esta finalidad, el Tribunal reconoce también la necesidad de un límite fundado en la *proporcionalidad*: “Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y superar los desequilibrios existente entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas –la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano– ha de admitirse el riesgo que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar el uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionados con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad”⁴⁹.

Como se dijo más arriba, a propósito de los destinatarios del régimen de cooficialidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dejado un margen de actuación más o menos amplio a las comunidades autónomas. Así, la magistratura constitucional ha entendido que el artículo 149.1.1.⁵⁰ de la Constitución no es título suficiente para que el Estado regule, “con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares”⁵¹. Por otra parte, si bien el art. 149.1.18 de la Constitución⁵² no permite a ninguna Comunidad Autónoma la dictación de normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal, no impide que cada Comunidad Autónoma pueda determinar “el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios”⁵³.

En definitiva, la misión del Tribunal ha sido intentar encontrar en esta materia un punto de equilibrio entre las competencias concurrentes autonómicas y estatales, resolviendo algunas veces en favor de las primeras⁵⁴, y otras veces en favor de las segundas⁵⁵.

d) Sobre la protección de la diversidad lingüística y su relación con los derechos constitucionales

En este breve repaso, es interesante anotar los casos en los cuales el Tribunal ha debido ponderar la disciplina lingüística frente a algunos derechos constitucionales.

⁴⁸ STC 337/1994, fundamento jurídico 7°.

⁴⁹ *Ibíd.*, fundamento jurídico 8°.

⁵⁰ “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

⁵¹ STC 82/1986, fundamento jurídico 4°.

⁵² “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 18) Las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (...); el procedimiento administrativo común (...); legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas”.

⁵³ STC 82/1986, fundamento jurídico 5°.

⁵⁴ Cf. Lo dicho a propósito de los destinatarios del régimen de cooficialidad.

⁵⁵ Es el caso, por ejemplo, de las resoluciones adoptadas por el Tribunal en materia de idioma del Registro Mercantil (STC 87/1997) y etiquetado de productos (STC 147/1996).

(a) Derecho a la defensa

Ya en sus primeras decisiones, el Tribunal fijó un *non plus ultra* en relación al alcance del deber de conocer la lengua castellana (y la presunción conexas para los españoles): la extensión de este deber no puede acarrear la indefensión en el ámbito procesal, tanto jurisdiccional como administrativo⁵⁶.

Con todo, en sus más recientes decisiones, el Tribunal ha tenido la ocasión de restringir este último límite: no hay indefensión si el proceso se sustancia en el idioma oficial del Estado, y el imputado habla y entiende esa misma lengua: “Tampoco puede otorgarse el amparo por la última de las vulneraciones alegadas por el recurrente. Considera aquel que el impedimento por parte de la Administración penitenciaria de utilizar la lengua propia del recurrente, ha lesionado también su derecho a la defensa. Sin embargo, tal impedimento anudado al derecho a la defensa en el expediente penitenciario solo sería reprochable constitucionalmente a la luz del art. 24 CE si hubiera ocasionado una merma en el ejercicio del derecho de defensa, es decir, si hubiera privado al demandante —o le hubiera dificultado de modo extraordinario— la posibilidad de articular una defensa adecuada en el expediente sancionador [SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 4, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3 b)]. La lectura de los numerosos escritos del demandante, tanto en la vía administrativa, como en la judicial e, incluso, en la iniciación de este recurso de amparo, revelan que el recurrente ha ejercitado su defensa con escritos correctamente articulados, proponiendo los medios de prueba que consideró oportunos, e invocando con precisión los derechos fundamentales que consideraba vulnerados, por lo que, desde la perspectiva del derecho de defensa, ninguna indefensión ha podido producirse al no comunicar en euskera con otra persona”⁵⁷.

(b) Acceso a los cargos públicos

Sobre la supuesta arbitrariedad de la exigencia de la lengua cooficial para acceder a un cargo público, el Tribunal declaró que “nada se opone a que los poderes públicos prescriban en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros (como expresamente se prevé [en la ley cuestionada]) el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la CE, y sin que en la aplicación del precepto legal se produzca discriminación”⁵⁸. El propósito, de esta última prevención, no es otro que obligar a las autoridades a asociar el conocimiento de la lengua cooficial solo cuando la naturaleza del cargo vacante así lo permita.

(c) Enseñanza y educación

“Ninguno de los múltiples apartados del artículo 27 de la Constitución (...) incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección. Este derecho tampoco resulta (...) de su conjunción con el artículo 14 de la Constitución, pues proyectada a esta área, la prohibición de trato injustificadamente desigual que en él se establece supone, sin duda, que no puede prevalecer en el disfrute del derecho a la educación discriminación alguna basada en la lengua, pero no implica ni puede implicar que la exigencia constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley solo puede entenderse satisfecha (...) cuando los educandos reciben la enseñanza (...) íntegramente en la lengua preferida por sus padres (...) en un Centro docente público de su elección”. Con estas

⁵⁶ STC 82/1996, fundamento jurídico 2º.

⁵⁷ STC 27/2001, fundamento jurídico 13º.

⁵⁸ STC 82/1996, fundamento jurídico 14º.

palabras, el Tribunal resolvió el recurso de amparo deducido por un padre que reclamaba por la excesiva distancia que debía recorrer su hijo para acudir a la única Escuela de su municipio que dictaba las lecciones en valenciano⁵⁹. La sentencia es clara: “el derecho de los padres a elegir para sus hijos centros en los que la educación obligatoria (...) se imparta en una lengua que no es la oficial del Estado, sino cooficial en la Comunidad Autónoma, solo existe en la medida en que haya sido otorgado por la ley”⁶⁰.

Por último, y varios años después de haber resuelto que la eficacia del régimen multilingüe suponía el deber estatal de asegurar el conocimiento de la lengua oficial y de la cooficial⁶¹, el Tribunal resolvió que del deber constitucional de conocer el castellano no podía generarse un derecho a recibir las enseñanzas exclusivamente en castellano⁶².

⁵⁹ STC 195/1989, fundamento jurídico 3º.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ STC 88/1983.

⁶² STC 337/1994.